Bogotá. Abril 24 de 2026

Señores
Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS
Doctora. Edna Rocio Castellanos Martiez
Subdirectora de planeación y ordenamiento ambiental
San Gil

REF. CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 00934 DE 2025 ESTUDIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LAS GACHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER.

ASUNTO: Solicitud de modificación en prórroga del contrato de interventoría **N° 01024-2025**, soportado por la prorroga del contrato de Consultoría **N° 00934-2025**

Respetada Doctora:

De acuerdo al contrato de interventoría No **01024-2025**, cuyo objeto es el de realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO: "ESTUDIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LAS GACHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER", para el contrato de consultoría No **00934-2025**, suscritos con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS).

Considerando que por medio del comunicado OF-RHQG-84-26 del 23 de abril de 2026, esta Interventoría emitió concepto favorable frente a la solicitud presentada por el Consultor relacionada con la prórroga por **Un (1) mes**, para la culminación del objeto del contrato de Consultoría N° **00934-2025**, esta Interventoría se permite solicitar a la Entidad que sea modificado el contrato de interventoría, con la finalidad de prorrogar el plazo total del mismo, que permitan darle continuidad a las obligaciones de vigilancia, seguimiento y control a la ejecución del Contrato de interventoría N° **00934-2025**, durante el tiempo que este sea prorrogado.

Por lo cual se expone a lo largo del presente documento la solicitud formal de la intención de modificatorio y acuerdo entre las partes del Contrato de Interventoría.

Para mantener un orden lógico se desarrolla bajo el siguiente temario:

1. **Estado del Contrato**
2. **Propuesta de modificación del contrato de Interventoría**
 Justificación Técnica
 Justificación Jurídica
3. **Conclusión**

DESARROLLO

1. Estado del contrato

El valor del contrato de la interventoría se estipula en **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($ 91.560.909,00),** incluido IVA, para un plazo de ejecución de **SEIS (6) MESES**, y su forma de pago, según la **Cláusula 3**: establece que, se pagara a la interventoría: Mediante actas parciales equivalentes al porcentaje del valor ejecutados en el mismo periodo de tiempo del contrato principal, hasta un máximo del 90% del valor total del contrato y el saldo del 10% se pagará con la suscripción del acta de Recibo Final.

Se da inicio al contrato de acuerdo a el Acta firmada por las partes (Consultor, interventoría) el 2 de septiembre de 2025, en donde se estipula que la fecha de terminación del contrato es el día 1 de marzo de 2026.

El 23 de febrero de 2026, se suscribió el Acta de Suspensión N° 1, tanto para el contrato de consultoría N° 00934 de 2025 y del contrato de la interventoría N° 01024 de 2025. por termino de un (01) mes, contados desde el 24 de febrero y hasta el 23 de marzo de 2026.

El 23 de marzo de 2026, se suscribió el Acta de Ampliación de Suspensión N° 1, por termino de Un (1) mes, tanto para el contrato de consultoría N° 00934 de 2025 y del contrato de la interventoría N° 01024 de 2025. Para el periodo comprendido entre el 23 de marzo y hasta el 22 de abril de 2026.

El 23 de abril de 2026, se suscribió el Acta de Reinicio, tanto para el contrato de consultoría N° 00934 de 2025 y del contrato de la interventoría N° 01024 de 2025. Por lo cual la fecha de terminación del contrato es del 28 de abril de 2026

2. Propuesta de modificación del contrato de Interventoría

A continuación, se describe la propuesta de modificación del Contrato de Interventoría, con el debido sustento técnico, jurídico y financiero, para prorrogar el Plazo Total del mismo.

Justificación Técnica

Como se indicó anteriormente, la Interventoría por medio de la comunicación OF-RHQG-84-26 del 23 de abril de 2026, emitió concepto favorable a la prórroga solicitada por el consultor, por lo cual se considera procedente generar una nueva línea base para la reprogramación de las actividades durante este periodo (PDT-Plan detallado de trabajo) y así darles continuidad a las obligaciones de vigilancia, seguimiento y control a la ejecución del Contrato de consultoría.

Al respecto y una vez la Interventoría revisó, analizó y verificó las justificaciones para la solicitud del tiempo requerido para la terminación del proyecto, encontró justificado el plazo de **Un (1) mes** para prorrogar el contrato de consultoría.

Justificación Jurídica:

La presente solicitud de prórroga se encuentra fundamentada en las disposiciones del Contrato de Interventoría, particularmente en:

- ***Cláusula Sexta,*** *Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución de este Contrato.*

- ***Cláusula Novena,*** *Literal e) Informar las situaciones que requieran suspensión, prorroga o modificación, para someterlas a aprobación de la secretaria general.*

Lo anterior en armonía con el artículo 85 de la ley 1474 de 2011, en el que se viabiliza la continuidad de la Interventoría, ante la prórroga del Contrato, así:

> "***ARTÍCULO 85****. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993."*

Por lo tanto, se encuentra jurídicamente justificado y necesario prorrogar el plazo del Contrato de Interventoría por el mismo tiempo que deba prorrogarse el Contrato de Consultoría.

De acuerdo con esta solicitud, los plazos y fechas del Contrato de Interventoría quedarían como se indica en la siguiente tabla:

CONDICIÓN INICIAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA	PRORROGA DEL CONSULTOR	NUEVO PLAZO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA
6 MESES	1 MES	7 MESES

Tabla 1 – **Plazo de Ejecución** - Fuente: Elaboración Propia

Así las cosas, se propone a la Corporación modificar el PLAZO DE EJECUCIÓN, a Siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y con fecha de finalización del 28 de mayo 2026, detalle que se refleja en la siguiente tabla:

Acta	Inicio	Fin	Meses
Condiciones Iniciales	2/09/2025	1/03/2026	6,00
Acta de Suspensión N° 1	24/02/2026	23/03/2026	1,00
Acta de Ampliación de Suspensión N° 1	23/03/2026	22/04/2026	1,00
Condiciones Actuales de reinicio y terminación	23/04/2026	28/04/2026	0,30
Solicitud de Prorroga	29/04/2026	**28/05/2026**	1,00

Tabla N° 2 – Fecha Fin – Solicitud de Prorroga

En cuanto al análisis desde el punto de vista legal conviene analizar las condiciones jurisprudenciales y legales para que proceda la modificación de un contrato estatal. Veamos:

- **La modificación debe justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas.**

 A juicio de esta Interventoría la modificación de la solicitud presentada se encuentra probada y fundamentada y busca la continuidad del proyecto sin afectar en el futuro la vigilancia y control sobre el contrato de consultoría.

- **La modificación no puede perder de vista <u>el objeto</u> del contrato[1]. o lo que es lo mismo: la modificación contractual no puede cambiar el objeto[2].**

 En el caso concreto, la solicitud de modificación presentada no representa ninguna alteración al objeto y por el contrario busca promover el desarrollo del mismo.

- **Debe buscar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.**

 A juicio de la Interventoría, la propuesta bajo ninguna perspectiva representa un menoscabo en los derechos de la comunidad y por el contrario busca promover el control y vigilancia del Proyecto, en el tiempo de prorroga solicitada por el consultor.

1. **Se deben respetar los <u>límites establecidos jurisprudencialmente</u> que, fundamentalmente son:**

A. LÍMITE FACTICO

El primer límite reside en la veracidad de la motivación que lleva a las partes a modificar el contrato. Es decir que no basta con que se fundamente o motive la modificación

[1] Sobre este aspecto la Doctrina ha estipulado: "La regla general es rechazar los cambios de los elementos esenciales del contrato, que son aquellos factores estructurales cuyo incumplimiento justifica la resolución del negocio jurídico. Se puede admitir la alteración de prestaciones accesorias o accidentales del contrato, manteniéndole el mismo vínculo jurídico, pero siempre que se continúe con la ejecución de unas mismas prestaciones básicas o esenciales, que son una extensión lógica de las originariamente pactadas.

Ahora bien, no cabe modificar el negocio jurídico para introducir unas prestaciones que serían propias de un nuevo y distinto contrato. En estas singulares circunstancias, más que una evolución de las originarias prestaciones conforme a un desarrollo natural que anticipadamente ya estuviera previsto en el propio pliego, estaríamos ante una auténtica metamorfosis de la concesión de servicio público, al producirse un cambio radical del objeto del contrato. Por vía de la modificación de las prestaciones, no se puede transformar o desnaturalizar de forma sobrevenida el objeto del contrato (…)". David BLANQUER CIRADO. La Concesión de Servicio Público, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 1040.

[2] "Sin embargo, como se señaló en apartes previos y se deriva de la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, **<u>la modificación debe ser excepcional</u>** y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y **(b) <u>no corresponder a objetos nuevos</u>;** lo contrario crearía incentivos para que las partes se aprovechen de la alta especificidad de las inversiones que la infraestructura demanda y de que la relación contractual ya se encuentra formada, para comportarse de manera oportunista, es decir, mediante conductas dirigidas a ignorar los principios de la contratación estatal –como la libre concurrencia y la selección objetiva- y, por esta vía, de la función administrativa constitucionalmente consagrados" Corte Constitucional. Sentencia C-300/12. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 25 de abril del 2012.

contractual, sino que susodicha argumentación de sustento sea **REAL y CIERTA**, esto es, que tenga hacedero en el mundo de lo fáctico[3].

A juicio de la Interventoría, se verificó que las justificaciones presentadas fueran ciertas desde las diferentes perspectivas (técnica, jurídica y financiera, etc).

B. LÍMITE TELEOLÓGICO

El otro gran límite a la autonomía de la voluntad tiene que ver con un criterio teleológico o finalístico, como quiera que la modificación deba obedecer a una causa que salvaguarde los fines del Estado recogidos en el objeto general del contrato[4].

[3] Es así como, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se estableció que: "*La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras,(artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc.* ***Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.***

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple ***voluntad de las partes*** *no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: ***el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes*** *(Negrilla fuera del texto original) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.*

[4] Es por lo anterior que la Corte Constitucional, en sentencia C-932 de 2007 señaló que: "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo* ***y asegurar la "inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (…)*

A juicio de la Interventoría, la solicitud presentada bajo ninguna perspectiva representa un menoscabo en los derechos de la comunidad y por el contrato busca promover la vigilancia y control del Proyecto.

Adicionalmente, con base en la justificación técnica descrita en el capítulo anterior, durante los meses de prórroga:

i) se mantienen indemnes los riesgos a cargo del Interventor
ii) se deben cumplir el objeto del Contrato de Interventoría y todas aquellas obligaciones emanadas del mismo
iii) el Interventor continuará realizando todas las labores necesarias para cumplimiento del objeto contractual.

3. Conclusión

Considera esta Interventoría que corresponde a las Partes (Cas-Interventoría) acordar aquellos mecanismos encaminados a satisfacer una necesidad previamente identificada en el objeto contractual, **incluso aquella relacionada con la prórroga del contrato por termino de Un (1) Mes y fecha de finalización del contrato a 28 de mayo de 2026.**

Con todo lo expuesto, solicitamos muy amablemente a la corporación tener en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, esperando una respuesta favorable a la propuesta planteada, en el sentido generar el modificatorio al contrato de Interventoría **01024-2025**.

Sin otro particular, quedamos atentos a su pronta y favorable respuesta.

Cordialmente,



Diana Carolina Ramos M
Representante Legal
Anexo. Sin anexos.